



Ilogicidad de la motivación

La valoración de las pruebas no concuerda con un razonamiento lógico y coherente que no contravenga con un análisis libre de contradicciones y bajo los principios de deliberación que la ley permite; por lo tanto, se advierte que en ambas resoluciones se ha incurrido en tal vicio, que es preciso corregir a través de un nuevo juicio oral.

SENTENCIA

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación —fojas 166 a 177—, por ilogicidad de la motivación, por la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el veinte de enero de dos mil veinte por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de octubre de dos mil diecinueve, que absolvió a Ángel Virgilio Castañeda Oliden de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en su forma de violación sexual —artículo 172 del Código Penal—, en agravio de la persona de iniciales S. N. R. C., con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1** Concluida la investigación preparatoria, la fiscal provincial penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo formuló requerimiento de acusación fiscal contra Ángel Virgilio Castañeda Oliden (de veintidós años de edad) por la presunta comisión del delito de violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales S. N. R. C. (de dieciocho años de edad).
- 1.2** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante la Resolución número 8, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado imputado, declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios y citó a juicio oral.
- 1.3** Llevado a cabo el juicio oral privado y contradictorio, este concluyó con la sentencia contenida en la Resolución número 5, del dos de octubre de dos

mil diecinueve, que lo absolvió de los cargos formulados en la acusación fiscal, con lo demás que contiene.

- 1.4** La representante del Ministerio Público y la actora civil interpusieron recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue de conocimiento de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia de vista el veinte de enero de dos mil veinte, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.
- 1.5** El representante del Ministerio Público interpuso casación ordinaria, que fue concedida por la Sala de Apelaciones.
- 1.6** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días, luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió vía auto de calificación del tres de septiembre de dos mil veintiuno admitir solo uno de los motivos casacionales invocados y declarar bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 429, numeral 4, del CPP, por ilogicidad de la motivación.
- 1.7** Cumplido con lo indicado en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante el decreto del ocho de marzo de dos mil veintidós, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes veintiocho de marzo del presente año.
- 1.8** La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrieron la fiscal suprema Jacqueline Elizabeth del Pozo Castro, como parte recurrente del recurso de casación; el abogado Alexander Villalobos Obando, defensa del acusado, y el abogado José Jiménez Rojas, defensa técnica de la actora civil.
- 1.9** En la audiencia de casación la fiscal alegó que se le imputa al acusado mantener relaciones sexuales con la agraviada cuando esta se encontraba en imposibilidad de resistir. La Sala manifestó su rechazo del método Widmark, lo cual no está debidamente sustentado. La validez de este método es aceptada por la Corte Suprema, por lo que se debió aplicar, y ello colocaría a la agraviada en un tercer nivel de ebriedad absoluta. También se le restó valor a la declaración de la agraviada poniendo en duda su verosimilitud y no se le dio la debida valoración a la pericia psicológica.
- 1.10** La defensa del acusado alegó que se debe declarar infundado el recurso de casación por cuanto la agraviada refirió lesiones; sin embargo, el certificado médico-legal no lo concluye. El método Widmark, cuyo resultado fue de 1.54 g/L, no es aplicable por cuanto no se tomaron en cuenta ciertas variables y la conducta de la agraviada no denota un estado

de inconsciencia, por lo que las relaciones fueron consentidas y aquella no se encontraba en estado de inconsciencia.

- 1.11 La defensa de la actora civil solicitó que se declare nula la sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, pues los testigos no han refrendado lo dicho por el acusado respecto a que se formaron parejas en la reunión.
- 1.12 El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1 El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, a las 12:00 horas, Ángel Virgilio Castañeda Oliden, Renato Campos Zúñiga y Raúl Flores Alvites se dirigieron al departamento de este último, ubicado en la calle Jordán 171, cuarto piso, urbanización Miraflores, primera etapa, Chiclayo, para armar un centro de entretenimiento. En el trayecto compraron una botella de pisco y alrededor de las 13:00 horas Flores Alvites llamó a su amiga, la agraviada S. N. R. C., para que llevara un vaso al departamento.
- 2.2 La agraviada llegó a los quince minutos en compañía de Valeria Castro Piña, llevando el vaso y, habiendo tomado yogur, empezaron a tomar el pisco. Cuando se acabó el licor, compraron una botella de pisco más y, al término de esta, otra más. La agraviada tomó un promedio de cinco vasos de pisco, mientras que el imputado no aceptó tomar nada, conforme a los testimonios de Valeria Castro Piña y Ariana Gil Oblitas.
- 2.3 La agraviada se embriagó, lo que le produjo náuseas y vómitos, por lo que se dirigió al baño del cuarto de Flores Alvites, ubicado en el cuarto piso. Allí llamó a su madre para decirle que demoraría y se echó en la cama a descansar. Se quedó dormida y despertó entre las 3:00 y las 3:30 horas, y vio que el imputado estaba sin ropa sobre ella, quien también estaba desnuda. Sentía que todo se le nublaba y continuaba mareada. El imputado otra vez quiso mantener relaciones sexuales cuando aquella se dirigió a los servicios higiénicos a vomitar, pero la agraviada no accedió. Se lavó y vistió; luego, bajó al primer piso y empezó a llamar a su amiga Valeria. Como no bajaba, llamó por teléfono a su amigo Fabricio Adrián Saavedra Ruidías, a quien le contó que su amiga estaba dentro. Posteriormente, este llegó y al estar juntos en el camino vieron una patrulla, por lo que dieron aviso del abuso sexual del que había sido víctima e interpusieron la denuncia correspondiente.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1 La representante del Ministerio Público interpuso su recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Respecto a la primera causal, no cumplió con fundamentarla.

- 3.2** En cuanto a la segunda causal, sobre ilogicidad de la motivación, alegó que la sentencia tiene una motivación aparente con relación a los golpes narrados por la agraviada y no registrados por el certificado médico-legal. La Sala concluye que la agraviada no señaló a nivel preliminar o en juicio oral el uso de la fuerza por parte del acusado; sin embargo, en su declaración plenaria, así como en la data de la pericia psicológica, se describieron golpes contra el lavatorio del baño debido a los movimientos pélvicos del imputado cuando la accedía sexualmente. Además, objetivamente, el certificado médico-legal corrobora la violencia en el sometimiento sexual y la persistencia de su incriminación.
- 3.3** No hay sustento con prueba pericial, máximas de la experiencia o reglas de la lógica de que los ultrajes sexuales de víctimas en imposibilidad de resistir no necesariamente producen lesiones en la vulva u otra área genital al no tener lubricación, máxime si en la Casación número 129-2012/Puno la Corte Suprema señala que no toda penetración de un hombre adulto a una menor causará desgarró; entonces, cuánto menos en una mujer de dieciocho años.
- 3.4** La Sala también indicó una imposibilidad de calcular matemáticamente en retrospectiva el nivel de alcohol de la agraviada al momento de los hechos; sin embargo, la Corte Suprema, a través de diversos pronunciamientos, reconoce el método Widmark, el cual es cuestionado por la Sala Superior. Acudiendo a este método, la agraviada habría tenido 1.54 g/L, que corresponde a ebriedad absoluta, y si usa la medida mínima tendría 1.41 g/L.
- 3.5** También acusa falta de corrección y logicidad en la argumentación sobre el resultado de la pericia psicológica practicada a la agraviada, debido a que no se ajusta a las conclusiones sobre la afectación del estado emocional asociada a experiencia sexual negativa.
- 3.6** Alega que al no haber consumido alcohol el imputado se corrobora el aprovechamiento ante la imposibilidad de resistir de la agraviada. Siendo así, la ilogicidad en el razonamiento es coherente con la versión incriminatoria de la agraviada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida

- 1.1** El análisis de la presente sentencia casatoria versa sobre el control de la logicidad de la sentencia recurrida en casación y, al advertirse que esta comparte el mismo sentido de decisión que la de primera instancia, evidenciando una conexión argumentativa entre ambas, también puede significar la base del análisis casacional.
- 1.2** De los agravios expresados por la parte recurrente con respecto a la ingesta de alcohol de la agraviada y del estado en que se encontraba, tras la revisión de ambas sentencias se advierte que la de primera instancia

enmarcó su decisión absolutoria en que consideró que los valores de alcohol en la sangre de la agraviada son tal cual como aparece en el examen toxicológico que se le practicó (0.87 o 0.89 g/L), comparados con la tabla de alcoholemia, y se determinó que la concentración de alcohol está ubicada en el segundo periodo de dicha tabulación —es decir, ebriedad— y, por lo tanto, no se podría considerar que el estado de la agraviada cumplía el tipo previsto en el artículo 172 del Código Penal.

- 1.3** Por su parte, la sentencia de vista descartó la aplicación del método Widmark, por cuanto consideró que no se puede calcular tan solo matemáticamente el estado de embriaguez de la agraviada, sino que se deben considerar variables como metabolismo, edad, contextura, estado de ánimo, etcétera, de la agraviada, y responsabilizó al Ministerio Público por la demora de la toma de la muestra. En todo caso, descartar un método científico de evaluación requiere un contraste con otro método similar; caso contrario, no resulta lógico ni razonable que se rechace empíricamente.
- 1.4** Asimismo, sobre las conclusiones de la pericia psicológica referidas a la afectación emocional de la agraviada, en ambas sentencias se descarta esta, por cuanto se señala que el perito no la ha consignado, apreciación que no se condice con las conclusiones de la citada pericia, como veremos más adelante.
- 1.5** Por otro lado, la sentencia de vista ha afirmado que necesariamente las víctimas de violación sexual en imposibilidad de resistir deben presentar lesiones en sus áreas genitales, pero que en el certificado médico-legal practicado a la agraviada no se registran heridas en las partes íntimas que permitan advertir la natural lesión que se habría producido en los genitales de la agraviada al no tener lubricación por haberse tratado de una relación sexual no consentida, pues debió haberse documentado alguna lesión en vulva, himen, vagina u otra área genital de la víctima.
- 1.6** Además, fundamenta respecto al conocimiento y aprovechamiento del acusado de la imposibilidad de resistir de la agraviada que es irrelevante que el acusado no haya estado ebrio y que, si bien pudo haber un aprovechamiento de su parte, lo cierto es que no se puede llegar a tal certeza porque no se acreditó la incapacidad de la víctima al existir prueba insuficiente.
- 1.7** La sentencia de vista cuestiona la versión de la agraviada¹, por cuanto al compararla con el resultado del certificado médico-legista que se le practicó no se evidencian signos de lesiones, sobre todo en la parte dorsal del cuerpo de aquella, e incluso en las conclusiones se precisa que el ano no presenta signos de actos contra natura.

¹ Respecto a que se dirigió al baño para vomitar y el acusado se puso detrás de ella; le dijo que no, que parara mil veces; él la golpeaba contra el lavatorio y le dolía mucho la parte de atrás.

- 1.8** Para la configuración del delito imputado conforme a la acusación fiscal se tienen que acreditar tres elementos del tipo: el acceso carnal, que el sujeto pasivo se encuentre en incapacidad para resistir y que el sujeto activo haya tenido conocimiento de tal condición.
- 1.9** De todo ello, este Tribunal Supremo estima que el análisis en ambas instancias —ya sea porque los valores de alcoholemia se tomaron tal cual se consignaron en la pericia toxicológica forense practicada a la agraviada o a causa de que no se aplicó el método Widmark porque a criterio de la Sala Penal no satisface de manera objetiva la incapacidad de aquella al no haberse considerado ciertas variables—, tanto del *a quo* como del *ad quem*, llega a la conclusión de que no se ha acreditado el estado de incapacidad de resistir de la agraviada, elemento típico del delito imputado.
- 1.10** Sin embargo, no se puede dejar de valorar que el examen toxicológico forense² practicado a la agraviada se realizó después de más de cuatro horas de sucedidos los hechos y arrojó positivo de 0.87 g 0/00 de alcohol etílico y concluyó 0.89 g 0/00 de alcohol etílico, es decir, el estado de embriaguez original de aquella al momento de los hechos no sería el mismo después de transcurrido dicho periodo, esto de acuerdo con la aplicación del método Widmark³, reiterada, pacífica y uniformemente utilizado por los órganos periciales y de criminalística, que la Corte Suprema ha validado en reiteradas ejecutorias por su carácter científico y eficacia en dicha determinación. Es de señalar que precisamente por el uso de dicha tabla de alcoholemia legalmente incluida a través de la Ley número 27753 se consigue la aproximación razonable del estado de embriaguez de la agraviada al momento de los hechos, para así determinar los signos o síntomas producidos en su organismo que pudieron ser el motivo de su incapacidad de resistir el acto carnal.
- 1.11** En cuanto a la afectación emocional de la agraviada, de la propia pericia psicológica⁴ se advierte que concluye que se encuentran en la peritada signos y síntomas que afectan el estado emocional, asociados a experiencia sexual negativa. Al respecto, los síntomas que se describe en la agraviada, tales como vergüenza, culpa, incomodidad e incluso resentimiento, deberían ser valorados teniendo en consideración que aquella es una joven que, según su propia versión, ya había tenido anteriormente una experiencia sexual con su pareja, la cual ella misma la catalogó como buena, y que las emociones descritas en la agraviada podrían haber surgido en razón de la *autoculpación* de beber hasta el punto de ponerse en riesgo, aun cuando dicha condición no debe

² Dictamen Pericial número 2017002002704.

³ La concentración del alcohol en la sangre en el momento de los hechos equivale a la concentración de alcohol en la sangre en el momento de la extracción más el producto del tiempo de horas transcurrido entre la concentración de alcohol en la sangre extraída al momento de los hechos y el coeficiente de etiloxidación.

⁴ Protocolo de Pericia Psicológica número 018134-2017-PSC.

determinar una relación sexual sin que ella se encuentre en la capacidad plena de autorizarla; y vergüenza por cuanto el presunto victimario era una persona conocida y del entorno social en el que ambos se desenvuelven cotidianamente. Consideraciones que el órgano jurisdiccional sentenciador no ha sometido a las reglas de la sana crítica ni a los principios de la lógica y las máximas de experiencia.

1.12 Asimismo, la Sala afirma que, al no haber lubricación en la agraviada, necesariamente tuvieron que producirse lesiones en vulva, vagina, himen u otra área genital y ello no ha sido acreditado con el certificado médico-legal practicado; sin embargo, no cita la fuente de tal aseveración, tanto más si se tiene en cuenta que la relación no fue resistida por la víctima, sino que debido al estado de inconsciencia en el que se encontraría precisamente el acceso habría sido sin oposición consciente y tampoco admisión válida. Debe tenerse en cuenta, además, que en este caso la violencia no es parte de la imputación ni un elemento del tipo penal, sino el conocimiento y subsiguiente aprovechamiento del acusado, puesto que este habría conocido del estado de la agraviada, al haber compartido la ingesta de licor en la reunión, donde habría tenido el cuidado de consumir alcohol limitadamente —o al menos no en cantidades que no le hubiesen permitido darse cuenta del estado de la agraviada—, ello conforme a la pericia toxicológica que se le practicó al citado con resultado negativo. Igualmente, la referencia a la inexistencia de lesiones en el ano no tiene sentido, en razón de que no es parte de la imputación la presencia de actos contra natura ni violencia física, y los golpes referidos bien podrían ser sometidos al contexto que circunscribía el relato de la agraviada, al ser una joven a la que le habría afectado el alcohol (según el nivel en el que se encontraba), aturdida al despertar y verse desnuda con un joven también desnudo, y a la que la ingesta le producían ganas de seguir vomitando, por lo cual se dirigió al baño, inclinándose para ello, seguida por el procesado para accederla carnalmente, mientras ella no podía resistir.

1.13 De esta evaluación se advierte que las relaciones sexuales entre el acusado y la agraviada se habrían producido conforme a lo descrito por esta última, en incapacidad de resistir por el estado en que se encontraba al momento de las relaciones sexuales, teniéndose presente que el acusado se encontraba con todas sus capacidades y facultades físicas y mentales, condiciones que le habrían permitido darse cuenta del estado de la agraviada. La valoración de las pruebas realizada en ambas instancias no satisface una secuencia lógica, coherente, razonada y completa que justifique plenamente la decisión, tanto más si se tiene en cuenta que la agraviada denunció el hecho, comportamiento que, de haber sido una relación sexual admitida y consensuada, como refiere la defensa del imputado, no tendría ninguna justificación. En consecuencia, si hay contravención de un análisis, completo y libre de contradicciones, que



justifique plenamente cada conclusión, que derive de manera satisfactoria en una decisión final objetivamente incuestionable, entonces se ha incurrido en la causal de casación que establece el artículo 429.4 del CPP.

- 1.14 Por ende, se hace necesario que la resolución de segunda instancia sea casada, se anule la de primera y se ordene que se lleve a cabo un nuevo juicio de primera instancia, teniendo en cuenta los términos de la valoración de la prueba detallados en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por ilogicidad de la motivación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista emitida el veinte de enero de dos mil veinte por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de octubre de dos mil diecinueve, que absolvió a Ángel Virgilio Castañeda Oliden de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual en su forma de violación sexual —artículo 172 del Código Penal—, en agravio de la persona de iniciales S. N. R. C., con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recurrida del veinte de enero de dos mil veinte, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del dos de octubre de dos mil diecinueve y **CON REENVÍO** ordenaron la realización de un nuevo juicio oral a cargo de un distinto Juzgado Penal Colegiado.
- III. **MANDARON** que se lea esta sentencia en audiencia privada y se notifique inmediatamente.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen para los fines de ley y que se devuelvan los actuados.
- V. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls